RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00

MALENA MARQUEZ ORTIZ <malenainsolvencias@gmail.com>

Mié 17/04/2024 13:13

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

1 archivos adjuntos (161 KB)

Solicitud Nulidad e ilegalidad.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de malenainsolvencias@gmail.com. Por qué esto es importante

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Aguachica, Cesar
J01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctor:
PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ
JUZ CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA

C.C.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
webmaster@supersociedades.gov.co
INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00
Referencia: Sentencia de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY

MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.925.265 actuando en mi calidad de persona natural comerciante y con funciones de promotor con domicilio principal en Calle 5 Parque El Morrocoy, Municipio de Aguachica, en el departamento del Cesar, por medio del presente escrito me permito solicitar al señor Intendente quien actúa como Juez del concurso **DECLARAR LA NULIDAD E ILEGALIDAD DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:**

Derechos Fundamentales Vulnerados:
Se han violentado el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a Vivienda Digna.

CONTRA: RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00, Sentencia de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Libre de virus.www.avast.com

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Aguachica, Cesar
J01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctor:
PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ
JUZ CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA

C.C.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
webmaster@supersociedades.gov.co
INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00
Referencia: Sentencia de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY

MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.925.265 actuando en mi calidad de persona natural comerciante y con funciones de promotor con domicilio principal en Calle 5 Parque El Morrocoy, Municipio de Aguachica, en el departamento del Cesar, por medio del presente escrito me permito solicitar al señor Intendente quien actúa como Juez del concurso **DECLARAR LA NULIDAD E ILEGALIDAD DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:**

Derechos Fundamentales Vulnerados:
Se han violentado el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a Vivienda Digna.

CONTRA: RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00, Sentencia de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANTECEDENTES:

1. Por auto No. 630-001950 del 5 de octubre de 2018, este Despacho admitió a la persona natural comerciante MANUEL JESUS LOBO ALUMNY, al trámite de un proceso de reorganización.

2. Por auto proferido en audiencia de resolución de objeciones del 24 de septiembre de 2020, este Despacho reconoció los créditos, asignó derechos de voto y fijó término para presentar el acuerdo, el cual vencía el 24 de enero de 2020.

3. Finalmente, el Acuerdo de Reorganización no pudo ser confirmado, por que se requería un Voto el cuál se allegó de manera extemporánea, el Artículo 37 de la Ley 1116 manifiesta lo Siguiente; vencido el término para presentar el Acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo presentado o no confirmado el mismo, el Concursado por incumplir con la presentación del Acuerdo con los Votos mínimos Requeridos se inició Liquidación Judicial Simplificada, por encontrarse vigente Decreto 772 del 2.020; por tanto el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

4. El Proceso de Reorganización del señor; Deudor MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY, mediante Auto **630-000464 del 30 de Junio del 2.021, se dio por terminado y se ordena la liquidación judicial simplificada. Tal y como lo describe el** ARTÍCULO 47 de la Ley 1116 del 2.006 *INICIO*. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

5. Por encontrarnos en esos momentos bajo los lineamientos del Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, la Persona Natural Comerciante MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY, hoy en Liquidación Judicial Simplificada, de acuerdo a lo contenido en el Artículo **12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias:** La disposición establece un nuevo procedimiento de liquidación judicial abreviada para las pequeños deudores, es decir, aquellos que cuenten con activos inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que sigue el trámite que se describe en el punto 13.3 del mismo Decreto. Contenido que realiza un comparativo de la norma de Insolvencia, Decreto 772 y Legislación Preexistente; a continuación se muestran algunos comparativos:

Artículo 12 del Decreto 772 de 2020	Legislación preexistente
Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias	Las partes de los procesos de insolvencia tienen las cargas procesales de cualquier proceso jurisdiccional.
Los acreedores pueden presentas sus créditos durante los 10 días siguientes a la desfijación del aviso de inicio del proceso.	El artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 establece un término de 20 días siguientes a la desfijación del aviso de inicio del proceso para que los acreedores presenten sus créditos.
Si no se presentan objeciones, el juez del concurso profiere auto de calificación y graduación de créditos e inventario.	El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece que de no presentarse objeciones, el juez proferirá auto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación de inventario
Los terceros y los acreedores garantizados pueden solicitar la exclusión de bienes de la liquidación en el término de 1 mes contado a partir de la apertura de la liquidación.	El artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 establece un término de 6 meses para solicitar la entrega de los bienes excluidos de la masa de la liquidación. El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no establece un término distinto para solicitar la exclusión de los bienes gravados con garantías mobiliarias.

6. Con respecto al bien identificado M.I 196-2987 Cra 33 N68 - 58, Brr Alto Prado. Escritura pública No. 536 de fecha 06 de Mayo del año 2.004, Notaría Única de Aguachica. es un bien adquirido bajo contrato de **ARREDAMIENTO FINANCIERO O LEASING; entendiendo que;** Es un alquiler con opción de compra, en el que se transfieren susbtancialmente todos los riesgos y beneficios, derivados de la propiedad, el contrato se contabilizará como una compraventa.

Es un acuerdo de arrendamiento de un Activo con opción de compra, se presumirá que se transfieren substancialmente todos los riesgos y beneficios, inherentes a la propiedad, cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha acción.

Con esta novedosa forma de financiamiento puedes adquirir vivienda para el disfrute de tu familia o como una alternativa de inversión, solo debes pagar un arrendamiento financiero y al final del contrato tendrás la opción de comprarla.

El arrendamiento financiero es aquel en donde el arrendador transfiere al arrendatario todos los riesgos y ventajas del activo; unos ejemplos en donde normalmente se clasificarían como arrendamiento financiero serian: ***A. el arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario a la finalización de su plazo-*** *contrato leasing con opción de compra-.* ***B. El arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea lo suficientemente inferior al valor razonable, en el momento en que la opción sea ejercitable, para que al inicio del arrendamiento se prevea con, razonable certeza que tal opción se ejercitará. C. El plazo del arrendamiento es por la mayor parte de la vida económica del activo, incluso si no se transfiere la propiedad. D. Al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por él, arrendamiento es al menos sustancialmente la totalidad del valor razonable del activo arrendado. E. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede utilizarlos sin realizar modificaciones importantes.*** *Decreto 3022/13; sección 20, párrafo 20.5.*

Dichos arrendamientos en NIIF, son reconocidos inicialmente como activos y pasivos en su estado de situación financiera por el menor valor entre el valor razonable del bien arrendado y el valor presente (se calcula con la tasa de interés implícita en el arrendamiento o la tasa de interés incremental de los préstamos de arrendatario) de los pagos mínimos por el arrendamiento, más los costos directos iniciales del arrendatario; en cuanto a su medición el arrendamiento amortizara el pasivo a través del método de interés efectivo (párrafos 11.5 a 11.20 del decreto 3022/13). ***El arrendatario distribuirá la carga financiera a cada periodo a lo largo del plazo del arrendamiento, de manera que se obtenga una tasa de interés constante en cada periodo, sobre el saldo de la deuda pendiente de amortizar. Un arrendatario cargará las cuotas contingentes; como gastos en los periodos en los que se incurran.*** *Decreto 3022/*13*; sección 20, párrafo 20.11.* Esto en cuanto al tratamiento del pasivo, en cuanto a la depreciación del bien arrendando (activo) se realizará conforme a lo estipulado en la sección 17, 18 o 19 del decreto 3022; pero si no hay certeza de que el activo pasará a propiedad del arrendatario se realizará entre el tiempo menor entre el largo de su vida útil o en el plazo del arrendamiento; además de que el arrendatario deberá realizar el deterioro pertinente teniendo en cuenta lo estipulado en la sección 27.

De otra parte, el tratamiento estrictamente fiscal que se realizará a los arrendamientos según el artículo 127-1 del estatuto tributario - E.T.- dependerá de dos puntos importantes, el primero es que todos ***Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses; serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa, que el arrendatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del***

bien objeto de arriendo. (Numeral 1); y Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles que correspondan a:

Los bienes mencionados anteriormente cuyo plazo sea menor al estipulado en dicho numeral, 2.los terrenos sin importar el plazo del contrato y 3. Los contratos de "lease back" o retro arriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo del contrato; tendrá para efectos tributarios el mismo tratamiento descrito en el decreto 3022.

Otro punto importante mencionar es que para el reconocimiento de los arrendamientos para el arrendador en NIIF inicialmente se representará como una cuenta por cobrar por el valor de la inversión neta en arrendamiento (inversión bruta en el arredramiento menos la tasa de interés), mientras que en la norma fiscal se reconocerá directamente el valor del canon de arrendamiento al ingreso.

Por lo tanto podemos determinar que la gran diferencia entre NIIF y norma fiscal es que la primera maneja una relación de activo – pasivo con todos los bienes que se clasifiquen en arrendamiento financiero sin importar el plazo del contrato y sin importar el tipo de activo, mientras que la segunda condiciona el reconocimiento por el tipo de activo y el plazo del contrato pues al no cumplir con lo descrito en el numeral 2 del artículo 127-1 de ET, los demás arrendamientos se manejarán como gastos.

- Por tratarse de un bien en Leasing Financiero o Habitacional, dónde efectivamente existe la opción de compra y dónde ya se han pagado ciertas cantidades de dinero, esta clase de Leasing se reconoce en el Activo y en el Pasivo, entendiendo que, es un Pasivos Real y cierto, por ello desde el principio del proceso concursal se presentó la Totalidad de la Obligación y no solamente lo vencido, reconociendo la existencia del Activo y del 100% del Pasivo, tal y como lo indica la norma contable.

7. Los valores dejados de pagar dentro de la Reorganización que finalizó el día 30 de Junio del 2.021; los cánones de arrendamiento no pagados o durante

el tiempo del Proceso Concursal de Reorganización Empresarial, entre el 5 de Octubre del 2.018 y el 29 de Junio del 2.021, debieron haber sido reclamados dentro de la Liquidación Judicial por el Acreedor DAVIVIENDA, o por su apoderado; tal y como lo describe el artículo 48, numeral 5 de la Ley 1116 del 2.006; ahora bien, como la Persona Natural Comerciante se encuentra en Liquidación Judicial Simplificada, quiere decir que cuenta aún con la oportunidad de volver a la Reorganización Empresarial; Davivienda fue reconocido con dos Obligaciones dentro del Proceso de Reorganización Empresarial inicial, se reconocieron los créditos en su totalidad tanto el Leasing como el Crédito de libre consumo, ambos por la suma de: $402.779.666, de acuerdo a la norma contable, se debe reconocer el valor total del Pasivo del Leasing, mismo que se reconoció por valor de; $270.618.133 y el crédito de consumo por $132.161.533, de la misma forma se reconoció el bien Leasing en la contabilidad tal y como lo indica la Norma Contable, bien que se reconoce por valor de; $509.750.000, al retirar el bien inmueble en Leasing de la Contabilidad, los Pasivos con respecto a los Activos equivalen a un 75%, lo cual impedirá la posibilidad de solicitar nuevamente la Reorganización Empresarial y conllevaría a una pérdida total de todos los demás bienes del Comerciante, MANUEL LOBO ALUNNY, hoy En Liquidación Judicial, perjudicando además y violando los derechos de los hijos menores de edad que a la fecha tiene el señor, LOBO ALUNNY, así como a los demás Acreedores del Proceso.

8. Al artículo 71 de la Ley 1116 del 2.006 define los ARTÍCULO 71. *OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA*. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace

referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley. Por tanto la entidad DAVIVIENDA S.A. debió pedir que dichos gastos de Administración no pagados por conceptos de cánones de Arrendamiento, fueran reconocidos en la Liquidación Judicial.

9. Tal y como lo indica el ARTÍCULO 22. *PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.* A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

   El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

   El incumplimiento en el pago de los cánones causados con Posterioridad al inicio del Proceso correspondía a un Gasto de Administración y a un incumplimiento dentro del Proceso concursal, hasta el día anterior a la Terminación del Proceso de Reorganización que fue el día 29 de Junio del 2.021, pero a partir del 30 de Junio del año 2.021, corresponde a un gasto que debería haber sido solicitado por el Acreedor o su apoderado dentro de la Liquidación Judicial Simplificada, tal y como lo define el artículo 48 de la Ley 1116 del 2.006; por tratarse de Gastos de Administración. ARTÍCULO 48. *PROVIDENCIA DE APERTURA.* La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

   1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.
   2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.
5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador. "Ahora el contenido del Articulo 12 Decreto Legislativo 772 del 2.020, reduce a 10 días".
Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.
6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.
7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.
8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.
9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

10. DAVIVIENDA, en ningún momento allegó al Proceso Concursal de Liquidación Judicial Simplificada, en ningún momento presentó el Crédito, ni actualizó las obligaciones correspondientes a Gastos de Administración.

SOLICITUD DE NULIDAD:

- Se solicita con todo respeto se declare la Nulidad e Ilegalidad del Proceso RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00; Referencia: Sentencia de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY, todas vez que se están violando los Derechos Fundamentales al debido Proceso, y Derecho a la Vivienda Digna, ya que, en estos momentos bajo mi techo habitan dos menores de edad y no cuento con otra propiedad donde pueda llevarlas a vivir, en estos momentos por encontrarme en Liquidación, tampoco cuento con Ingresos suficientes, ya que una de las causales de la Liquidación, es no poder ejercer mi Actividad Comercial y he tenido que trabajar ganando comisiones pequeñas por ventas. Teniendo por ahora mi negocio cerrado por la liquidación.

- Por otra parte, la Entidad DAVIVIENDA, debería pedir los Gastos de Administración no pagados, en la Liquidación Judicial.

Cordialmente;

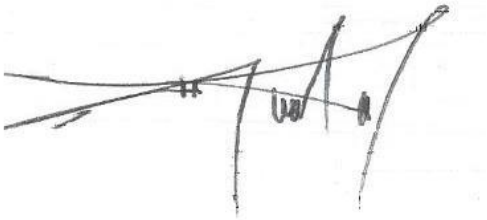

MANUEL JESÚS LOBO ALUNNY
C.C. 18.925.265 de Aguachica.
Persona Natural Comerciante – En Liquidación